

## Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 4

Enero 2015

### I. Objetivo del Informe:

Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.

Además, el informe se complementa con un breve resumen de la jurisprudencia judicial más relevante a la cual hemos tenido acceso y, en este Informe, un dictamen de la AFIP en materia de reorganización empresaria cuya lectura recomendamos.

### II. Novedades Nacionales:

- ✓ **AFIP. Régimen de Retención. Impuesto al Valor Agregado. R.G. (AFIP) 3732 (BO 29/01/2015).** Se establecen adecuaciones respecto de la forma de cálculo de la retención y de la alícuota correspondiente y se incorpora la forma de cálculo para las ventas y locaciones de diarios, revistas y publicaciones periódicas. Se modifican el procedimiento de cálculo de la retención de IVA (artículos 8, 9 y 10 RG 2854), estableciendo que el importe de la misma deberá determinarse aplicando las alícuotas correspondientes sobre el impuesto discriminado en la factura o documento equivalente. A tal efecto, las alícuotas de retención serán las siguientes: a) 50% cuando se trate de construcciones de cualquier naturaleza sobre inmueble ajeno con aporte de materias primas, las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, de compraventa de cosas muebles y de las locaciones por la elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble (aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión) por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización; b) 80%: cuando se trate de conceptos que se encuentran gravados con la alícuota reducida del impuesto, excepto que estemos en presencia de las operaciones alcanzadas por la alícuota diferencial aplicable a las ventas y locaciones de diarios, revistas y publicaciones periódicas y las locaciones de espacios publicitarios en los mismos (Ley 26.982), en cuyo caso será de aplicación la alícuota del 50%; c) 80% para el resto de las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios no comprendidos en los incisos precedentes. Se aclara que cuando se trate de venta y locaciones de diarios, revistas y publicaciones periódicas y las locaciones de espacios publicitarios en los mismos (en las cuales la alícuota del impuesto se aplica en función de los importes de facturación), al solo efecto de calcular la retención, en la factura o documento equivalente deberá exteriorizarse de manera inequívoca la alícuota utilizada para la determinación del importe total de la operación. La aplicación es a partir del 29/1/2015.
- ✓ **AFIP. Impuesto al Valor Agregado. Confección y Declaración Jurada Vía Web. R.G. (AFIP) 3711 (B.O. 22/01/2015).** Si bien estamos en presencia de una norma que estimamos estará sujeta a aclaraciones por parte del Fisco para comprender en forma cabal quienes son los sujetos que se encuentran alcanzados por la misma, tal cual la redacción actual de la misma se incluye a todos los contribuyentes que efectúen ventas de bienes y/o locaciones de servicios que por sus características no requieran el ingreso de datos específicos y/o posean determinadas particularidades vinculadas con: a) Empresas promovidas; b) Proveedores de empresas promovidas; c) Contribuyentes que realicen operaciones de exportación; d) Responsables que soliciten reintegros por operaciones de bienes de capital; e) Sujetos con "Régimen de Reintegro

de Retenciones Agropecuarias”; f) Sujetos adheridos al “Régimen Agropecuario con Pago Anual”; g) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 25080 y su modificación - Inversiones para bosques cultivados; h) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 26093 - Régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles; i) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 26190 - Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica; j) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 26566 - Actividades que permitan concretar la extensión de la vida de la Central Nuclear Embalse. Es decir, **por ejemplo** un sujeto que realice sólo venta de bienes y no realice exportaciones (o cualquiera de las situaciones previstas específicamente en la Resolución) ingresa al régimen on-line de declaración del IVA. Ahora bien, nos preguntamos: ¿Si el mismo sujeto pasado un tiempo comienza a realizar exportaciones vuelve el régimen regular de confección y presentación (SIAP) o en qué situación queda incluido? Reiteramos serán importantes las aclaraciones que el fisco vaya efectuando en los próximos meses. La norma se aplica para las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1 de julio de 2015, más allá que el nuevo sistema ya puede ser utilizado a partir del 1 de febrero de 2015.

- ✓ **AFIP. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas. R.G. (AFIP) 3726 (BO 26/01/2015).** En esta etapa el nuevo sistema aplica sólo a los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, conforme a los respectivos “régimenes de la seguridad social” y del “Impuesto a las Ganancias - Beneficiarios del Exterior”. Estos informarán nominativamente el detalle de las operaciones de acuerdo con lo indicado en el Anexo I de la Resolución, emitiendo los certificados correspondientes por el sitio web de la AFIP. Se encuentran comprendidos la información y el ingreso de: a) ingresos sustitutivos de retenciones, en carácter de regímenes excepcionales o especiales de ingreso, a cargo de los sujetos receptores de los importes de las rentas u operaciones, como beneficiarios de los pagos u otro carácter; b) ingresos a cargo de los receptores de los importes de las rentas u operaciones, por imposibilidad u omisión de la actuación que corresponde al respectivo agente de retención. Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación respecto de las retenciones o percepciones de los regímenes de la seguridad social y del “Impuesto a las ganancias - Beneficiarios del exterior” que se efectúen a partir del primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.
  
- ✓ **AFIP. Registro de Operaciones Inmobiliarias y Régimen de Información. Entrada en Vigencia. R.G. (AFIP) 2820 (BO 05/05/2010).** Después de sucesivas prórrogas, entra en vigencia a partir del 01/01/2015. La última prórroga había sido instituida por la R.G. (AFIP) 3535 (BO 4/11/2013). Recordemos que la norma, entre otras cuestiones crea un “**Régimen de Información**” por parte de los sujetos obligados a empadronarse en el “Registro” que asuman el carácter de locador, arrendador, cedente o similar, aplicable a la locación o sublocación de bienes inmuebles, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing, que en su conjunto representen un ingreso superior o igual a \$ 8.000 mensuales, o se trate de inmuebles rurales que integren una unidad de explotación de 30 hectáreas o más, con independencia del ingreso que generen para el locador o similar. También abarca la locación de espacios o superficies fijas o móviles delimitados dentro de bienes inmuebles (locales comerciales, “stands”, góndolas, espacios publicitarios, cocheras, bauleras, localización de antenas de telefonía celular, etc.). Bajo ciertas condiciones, se encuentra incluida en el régimen la cesión de derechos reales a título oneroso sobre inmuebles urbanos (excepto hipoteca y anticresis) y la cesión de derechos reales a cualquier título, oneroso o gratuito, sobre inmuebles rurales (excepto hipoteca y anticresis). La información deberá ser remitida mediante transferencia electrónica de datos en la Web de la AFIP hasta el día 26 del mes inmediato al que el sujeto quede incluido en el régimen. **Tal cual surge de la RG 3535 específicamente la información correspondiente al mes de enero de 2015 debe ser remitida el día 26/2/2015, y la producida hasta el 31/12/2014 debe ser remitida hasta el día 28/2/2015.**

- ✓ **AFIP. Entidades Financieras. Límite a la Deducción en el Impuesto a las Ganancias de Sanciones. Circular (AFIP) 1/2015 (BO 16/01/2015) y 2/2015 (BO 22/01/2015).** La Administración Federal de Ingresos Públicos aclara que los bancos y demás entidades financieras no podrán deducir como gasto en el impuesto a las ganancias las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales aplicadas o iniciadas por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, al interpretar que no se encuentran vinculadas con la obtención ni conservación de ganancias gravadas. **Si bien el tema está acotado al sector financiero, potencialmente la extensión de este criterio a otros sectores económicos es preocupante (ej. sanciones de la Secretaría de Comercio, Telecomunicaciones, áreas de Obras Públicas tanto nacionales como provinciales, etc.).** Por medio de la **Circular 2/2015** también se aclara que no serán deducibles los importes que las entidades financieras destinen a sus Directivos para que estos cancelen las obligaciones que surjan como consecuencia de haber sido sancionados bajo los mismos conceptos mencionados en la Circular 1/2015.
  - *En este punto, tal cual lo hicimos en el informe del mes de noviembre/2014, es importante recordar que las “circulares” son actos generales, externos y no resolutivos, cuyo contenido comprende aclaraciones o precisiones sobre aspectos vinculados con la interpretación o aplicación de determinadas normas. En este sentido, se asimilan a las resoluciones generales interpretativas, pero la diferencia entre ambas radica en la virtualidad de sus efectos: mientras que éstas son resolutivas (es decir, producen efectos hacia terceros), las circulares no lo son. Es decir, estamos en presencia de una “opinión” relevante del Administrador sobre el tema, pero no concluyente. Por lo tanto, sólo será de aplicación obligatoria para los agentes fiscales.*
- ✓ **AFIP. Monotributo. Utilización de los Talonarios de Facturación Impresos con Anterioridad al 01/11/2014. Régimen de Información. R.G. (A.F.I.P.) 3704 (BO 06/01/2015).** Si bien esta norma ya la hemos comentamos en el informe anterior vale la pena recordar que los “monotributistas” podrán seguir utilizando sus talonarios impresos con anterioridad al 1/11/2014 siempre que: a) cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal antes del 31/03/2015 y b) no hubieran utilizado talonarios impresos conforme a lo previsto por la resolución general 3665. Esta situación deberá ser informada vía web en la página de AFIP en el “Régimen de Información de Comprobantes en Existencia” dentro de “Autorización de Impresión de Comprobantes”. **Como siempre mencionamos estos cambios no sólo tienen impacto sobre aquellos sujetos que son “monotributistas”, sino también sobre quienes son compradores, prestatarios o locatarios de estos, en particular al momento de analizar la validez de los comprobantes que emiten estos sujetos.**
- ✓ **AFIP. Clave Fiscal. R.G. (AFIP) 3713 (BO 22/01/2015).** Se reemplaza el régimen actual. Entre las principales modificaciones se destaca las adecuaciones con a la solicitud de la clave fiscal del cónyuge supérstite o de los presuntos herederos legítimos de la persona fallecida como así también en relación a los requisitos respecto de la documentación a presentar por las personas físicas que actúen como representantes legales de personas jurídicas cuando su designación en el cargo deba inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- ✓ **AFIP. SICORE. Nueva Versión. R.G. (AFIP) 3731 (BO 27/01/2015).** La Administración Federal de Ingresos Públicos pone a disposición una nueva versión del aplicativo denominado "SICORE Sistema de Control de Retenciones" - Versión 8 Release 20. La nueva versión del programa será de uso obligatorio para las retenciones que se practiquen a partir del 1/2/2015.

- ✓ **AFIP. Nuevo Régimen de Información de Ventas y Compras. R.G. (AFIP) 3685 (BO 22/12/2014).** Más allá de haber mencionado la norma en nuestro Informe de Octubre/2014, es importante tener en cuenta la entrada en vigencia de la norma de referencia a partir del 1/1/2015, independientemente que se encuentre diferida la obligación de informar hasta el mes de junio/2015 (en lo que hace a los meses de enero y febrero). Esto nos obliga a entender si estamos o no alcanzados por la norma y a comprender el diseño de registro para saber si desde el 1/1/2015 estamos en condiciones de coleccionar la información que nos será requerida en la aplicación SIAP a presentar desde el mes de junio. A modo de repaso reiteramos el análisis de la norma oportunamente remitido:

- *Con el fin de obtener el detalle completo del “Débito Fiscal” y “Crédito Fiscal” declarado mensualmente en el Impuesto al Valor Agregado, la AFIP ha emitido el presente régimen de información. Se sustituye el régimen de la RG (AFIP) 1361 y se reemplazan la RG (AFIP) 3034 (CITI Compras) y la RG (AFIP) 2457 (CITI Ventas).*

*El nuevo régimen de información relativo a las compras y ventas se aplica a los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que: a) integren la nómina que será publicada por la AFIP en el micrositio <http://www.afip.gob.ar/comprasyventas>; b) se encuentren alcanzados por el régimen de factura electrónica; c) quienes se inscribieron en el IVA a partir del 1/1/2014 (todo tipo de sujeto sin que se tenga en cuenta ningún parámetro en particular); d) a la fecha de la presente norma se encuentran alcanzados por el régimen de almacenamiento electrónico de registraciones del Título II de la RG (AFIP) 1361. El "Régimen Informativo de Compras y Ventas" deberá ser presentado mensualmente mediante transferencia electrónica de datos en las fechas previstas para los vencimientos del impuesto al valor agregado.*

*En cuanto al **régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones**, en el artículo 9° de la Resolución se establece que se encuentran obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, los contribuyentes y responsables exentos ante el impuesto al valor agregado que hayan: a) Adquirido el carácter de autoimpresor en los términos de la resolución general 100, sus modificatorias y complementarias; b) emitido más de doscientos mil (200.000) comprobantes por sus ventas, prestaciones o locaciones de servicios, y el monto total de dichas operaciones haya sido igual o superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), incluidos los impuestos nacionales, durante el último ejercicio comercial anual cerrado; c) efectuado ventas por un monto total, incluidos los impuestos nacionales contenidos en ellas, igual o superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) y emitido no menos de cinco mil (5.000) facturas o documentos equivalentes, durante el período mencionado en el punto anterior; d) sido autorizados para efectuar la emisión y el almacenamiento de duplicados de comprobantes en soportes electrónicos.*

*Se establecen nuevos diseños de registro que resultan obligatorios a partir de junio de 2015, más allá de la posibilidad que los contribuyentes puedan comenzar a utilizarlos con anterioridad a dicha fecha en reemplazo de los diseños de registro establecidos por la RG (AFIP) 1361. Los mismos están al final de la presente resolución.*

- ✓ **AFIP. Exclusión de Monotributistas. Boletín Oficial del 2/02/2015 y 2/01/2015.** Como ya lo hemos mencionado en informes anteriores el primer día hábil de cada mes la AFIP, de

conformidad con la R.G. 3.640, publica una extensa lista de sujetos excluidos del Monotributo. Sugerimos como rutina tener en agenda la lectura de la misma ya sea que uno pertenezca al régimen o que tenga proveedores que lo utilicen. Además, si entendemos que esos sujetos pasarán a ser inscriptos a partir de su exclusión, los mismos quedarían inmersos en las obligaciones establecidas por la R.G. 3.685 relacionada con el nuevo régimen informativo de compras y ventas (en sustitución del CITI Compras y del CITI Ventas), la cual está vigente desde el 1/1/2015. Esto es así al tratarse de sujetos inscriptos a partir del 1/01/2014, como lo establece el inciso c) del artículo 2 de la mencionada resolución.

### III. Novedades Provinciales:

- ✓ **C.A.B.A. Ingresos Brutos. Calendario de Vencimientos 2015. Res. (MH) 2409/2014 (BO 06/01/2015).** Como consecuencia del cambio de criterio de identificación de los contribuyentes inscriptos bajo las normas del Convenio Multilateral R.G. (CA) 14/2014, el Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adecúa el calendario de vencimientos para la presentación y/o pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos de los citados contribuyentes. **Recordemos que los vencimientos del S.F.R. (Convenio Multilateral) a partir de este mes de febrero (Anticipo 1) están calendarizados por la terminación del número de CUIT del contribuyente y no, como ocurría hasta el mes pasado, por el dígito verificador de la inscripción en el Convenio.**
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Planes de Facilidades de Pago. Extensión de la Vigencia. R.N. (A.R.B.A) 75/2014 (FN 30/12/2014).** Se extiende, hasta el 28/2/2015, la vigencia de los siguientes regímenes de facilidades de pago: a) régimen de regularización para deudas del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos en proceso de fiscalización, de determinación o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes, y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas (RN 43/2014); b) régimen de regularización para deudas del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos correspondientes a los agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas (RN 44/2014); c) régimen de regularización para deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario y a los automotores, vencidas o devengadas al 31/12/2013 (RN 45/2014); d) régimen de facilidades de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario y a los automotores para la regularización de deudas que se encuentren en ejecución judicial (RN 46/2014); e) régimen de regularización para deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario y a los automotores, devengadas y vencidas entre el 1/1/2014 y el 30/9/2014; y deudas de agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos devengadas y vencidas entre el 1/1/2014 y el 30/9/2014, aun cuando estas últimas se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa (RN 60/2014); f) régimen de regularización de deudas del impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación, vencidas al 31/12/2013, incluyendo planes de pago caducos a esa fecha, sea que se encuentren en instancia prejudicial o judicial (RN 68/2014).
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Sanción de Clausura. R.N. (ARBA) 81/2014 (BO 20/01/2015).** A raíz de las modificaciones introducidas por la ley impositiva 2015 (Ley 14.653), se reglamenta la aplicación inmediata de la suspensión de actividades y cierre provisorio del establecimiento, disponiendo que aplicará sobre: a) aquellos obligados legalmente a encontrarse inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que ejerzan actividades en la Provincia, y respecto de quienes se acredite su falta de inscripción; b) aquellos contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos que no posean talonarios de facturas, controladores fiscales u otro medio idóneo para emitir facturas, y se acredite respecto de los mismos el efectivo ejercicio de actividades gravadas. Al respecto, se establece que si el responsable acreditara la regularización de su situación registral y/o la obtención de talonario de facturas o controlador fiscal para la emisión de los

respectivos comprobantes, se procederá al levantamiento de la suspensión y cierre dispuestos dentro de un plazo máximo de 24 horas.

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Clave de Identificación Tributaria. R.N. (A.R.B.A) 78/2014 (FN 30/12/2014).** Se adecua la normativa relativa a la Clave de Identificación Tributaria (CIT), la que será de uso obligatorio cuando se requiera la identificación fehaciente del usuario de servicios telemáticos brindados por la ARBA a través de Internet o de otro tipo de red de telecomunicaciones, como así también cuando la aplicación informática correspondiente requiera de su uso obligatorio para acceder a un micrositio con información reservada donde el organismo tributario efectúe una citación, notificación, requerimiento o intimación; o bien cuando el contribuyente deba realizar descargos o reclamos a través del sitio web de ARBA (www.arba.gov.ar). Al respecto, la citada clave podrá ser obtenida por los contribuyentes de todos los tributos respecto de los cuales ARBA resulte Autoridad de Aplicación, los agentes de recaudación de los tributos provinciales, los responsables solidarios, los agentes de información, los sujetos obligados en materia catastral así como los demás interesados. La presente norma es de aplicación a partir del 1/1/2015. **Se mantienen válidas y activas las CIT obtenidas con anterioridad.**
- ✓ **Córdoba. Creación de Documentos de Obligaciones Fiscales III (DOCOF III). Decreto 1459/2014 (BO 30/12/2014) y R.N. (DGR) 144/2014 (BO 30/12/2014).** Estos documentos serán emitidos por la Provincia de Córdoba hasta un monto máximo equivalente a sus acreencias en concepto de obligaciones tributarias y no tributarias, vencidas e impagas al 31/12/2013. Los mismos podrán ser utilizados por sus beneficiarios o tenedores legitimados para abonar obligaciones tributarias adeudadas a la Provincia, multas impuestas por organismos y/o dependencias del sector público provincial no financiero, precios y tarifas de bienes y/o servicios prestados por organismos y/o empresas del Estado y demás acreencias no tributarias, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas y cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31/12/2013 inclusive (se excluyen las deudas provenientes de los regímenes de recaudación en los cuales se hubiera retenido/percibido pero no depositado, así como las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes). Los "DOCOF III" son transferibles, no devengarán interés y se extinguirán, perdiendo su valor cancelatorio el 31/12/2015 o cuando sean recibidos por la Provincia para la cancelación de deudas tributarias.
- ✓ **Santa Fe. Régimen General de Retenciones y Percepciones. RG (API) 49/2014 (FN 29/12/2014).** Entre otras modificaciones se establecen nuevos montos mínimos para actuar como agente de recaudación.
- ✓ **Tucumán. Nueva Versión SIAPRE. RG (DGR) 4/2015.** Se aprueba el programa aplicativo "Declaración Jurada SiAPre - Versión 4.0 Release 2", que será de uso obligatorio para las presentaciones que se efectúen a partir del 1/2/2015.

#### IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa:

- ✓ **AFIP. Consulta Vinculante. Reorganización de Empresas. Conservación de Actividades Vinculadas. Dictamen (DAT) 19/13 (Boletín AFIP 12/2014).** Se va en consulta al fisco con respecto a una fusión por absorción en la cual la continuadora sería la controlada. Entre otras cuestiones se le solicita opinión sobre el cumplimiento del requisito de mantenimiento de actividades vinculadas (apartados II y III del segundo párrafo del artículo 105 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias) por tratarse de una reorganización tipificada en el inciso a) del artículo 77 de la Ley). El proceso que se plantea es el de absorción por parte de la firma dedicada a la elaboración y venta de cerveza, la cual también tenía tenencias accionarias con control societario de una empresa de sidras, de su controlante. Es decir, la operativa absorbe a la empresa holding. En forma indirecta no cambia el control

societario. El fisco en primer término cita el Dictamen N° 15/01 (DAT), en donde al tratarse un proceso de fusión por absorción se consideró que *“la realización de inversiones mediante las cuales se obtiene el control de la firma en el capital de una sociedad que realiza una actividad operativa, no implica que la empresa controlante obtenga sus rentas a partir del ejercicio indirecto de la respectiva actividad operativa sino que las obtiene a partir del ejercicio de una **“actividad inversora”**”*. Sigue expresando que siguiendo tal criterio, la inversión en tenencias accionarias con control societario, al requerir costos, gastos y riesgos empresariales vinculados, debe considerarse como una actividad que como tal puede reorganizarse. Es decir, la tenencia de acciones con control societario conlleva la realización de una actividad inversora. Se citan los dictámenes 89/11, 71/07 y 75/08. **Siguiendo con su razonamiento la Asesoría Técnica entiende que el caso bajo examen existe identidad de objeto por cuanto la actividad de tenencia de acciones con control societario es ejercida por cada una de las sociedades antecesoras, que se someterán a un proceso de integración horizontal a partir del cual tal actividad, después de la reorganización, será desarrollada por la empresa continuadora junto con las actividades operativas que venía desarrollando.** Es decir, da luz verde con respecto al cumplimiento de este requisito por el hecho de que la sociedad operativa también realizaba la “actividad de inversora”, en este caso en las empresas de elaboración de sidra, más allá que no hubiera sido su actividad principal.

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho de Publicidad y Propaganda. “L´Oreal c/Municipalidad de Justo Daract – Recurso Extraordinario (16/12/2014)”**. Se promueve la Acción Contencioso Administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Lu s, con el objeto de que se deje sin efecto el Decreto del Intendente de la Municipalidad de Justo Daract por medio del cual se le reclama a la empresa el pago del “derecho de publicidad y propaganda y uso y ocupaci n de espacio p blico” por los a os 2001 a 2006. El m ximo  rgano de justicia provincial hab a desestimado el reclamo por los per odos 2001 a 2005 por entender que la Municipalidad no hab a probado la existencia efectiva de la publicidad. En cambio s  convalido el reclamo por el a o 2006, en particular con respecto a publicidad interior. El Tribunal Superior de Justicia Provincial califica a este “derecho” como un impuesto indirecto y plantea que los Municipios tienen potestad plena para establecerlos y cobrarlos. Por su parte, la empresa aduce al plantear el recurso extraordinario que el impuesto colisiona con la Ley de Coparticipaci n Federal de Impuestos, la cual establece en el inciso b) del art culo 9 la prohibici n de imponer impuestos an logos a los coparticipables. Esta prohibici n (con las excepciones establecidas en la misma ley se establecen) abarca tanto a las provincias que adhieren el r gimen, como a sus municipios. Tambi n recuerda que es la misma Comisi n Federal de Impuestos quien estableci  la existencia de analog a en este tipo de tributos con el Impuesto a las Ganancias. Finalmente **la Corte establece que son arbitrarias las sentencias que omiten el an lisis y resoluci n sobre alguna cuesti n oportunamente propuesta, siempre que as  se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada soluci n de la causa.** Por lo tanto, en este caso al no considerar el Tribunal Superior el planteo de L´Oreal sobre la contradicci n entre este impuesto y la Ley de Coparticipaci n y no tener en cuenta el Dictamen de la Comisi n Federal de Impuestos (que fue aportado como prueba documental oportunamente) se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, haciendo que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento considerando y expidi ndose sobre las colisi n entre este impuesto (en los t rminos del mismo Tribunal) y la Ley de Coparticipaci n, a la luz de la opini n de la Comisi n Federal de Impuestos.
- ✓ **C mara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal. Sala IV. Sanciones. “Natalizia, Nancy c/ Direcci n General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo (18/11/2014)”**. El fisco aplic  una multa a un contribuyente de conformidad con los arts. 46 y 47 inc. b) de la ley 11.683, como consecuencia de la falta de presentaci n en t rmino de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales por los per odos 2007 y 2008 (las mismas luego fueron presentadas por el contribuyente a instancias de una fiscalizaci n y

consintiendo el ajuste de la AFIP). Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Nación había revocado la sanción por considerar que no se había acreditado el dolo (elemento esencial para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46) y que tampoco procedía la sanción del artículo 45 por aplicación de lo previsto en la instrucción general (AFIP) 6/2007. Recordemos en la mencionada Instrucción General se establece que no será procedente la aplicación de la sanción prevista en el mencionado artículo de la Ley 11.683 cuando el contribuyente haya rectificado y pagado el impuesto adeudado antes que se inicie el procedimiento de determinación de oficio. Ante esto igualmente el Fisco interpuso la apelación pero sólo solicitando reencuadrar la sanción hacia el artículo 45 (omisión). Finalmente la Cámara ratifica el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación y le recuerda a la AFIP la aplicación obligatoria por parte de los Jueces Administrativos de lo establecido en la Instrucción General 6/2007.

- ✓ **Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal. Sala IV. Medidas Cautelares. “AFIP-DGI c/Carda SA s/medida cautelar AFIP (2810/2014)”.** En contribuyente apeló la resolución que admitió la medida cautelar solicitada por el Fisco Nacional en los términos del artículo 111 de la ley de procedimiento fiscal y dispuso la inhibición general de bienes de la ejecutada. Recordemos que el mencionado artículo le otorga potestades al fisco para que “en cualquier momento” pueda solicitar una inhibición general de bienes o un embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. El juez, establece el mismo artículo, deberá decretarlo en 24hs ante el sólo pedido del Fisco y bajo la responsabilidad de este. Volviendo al fallo la Cámara destaca que la simple invocación de la ley de procedimiento fiscal no significa que el actor quede exento de cumplir con las exigencias procesales de la medida cautelar solicitada, en tanto aquel precepto no parece otorgarle al Fisco Nacional un mayor derecho que aquel que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo ciertas condiciones, acuerda a cualquier litigante. Más allá de lo expuesto, en ese contexto, la Alzada destacó que la tutela tuvo por fundamento la existencia de un certificado de deuda presunta emitido con base en una determinación de oficio que goza de presunción de legitimidad en los términos previstos en el artículo 12 de la ley 19549, circunstancia que desmerece el agravio contra la valoración de la verosimilitud del derecho del Fisco Nacional. **Asimismo, se señala que no es óbice para el dictado de este tipo de medidas cautelares el hecho de que la determinación del impuesto o las sanciones aplicadas en su consecuencia hayan sido cuestionadas por vía de recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.**